**STJSL-S.J. – S.D. Nº 131/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ALBORNOZ, WALTER OSCAR (IMP) – ALCARÁZ, IVANA ANDREA (DEN) “AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”* –** IURIX INC Nº 138380/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres: CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
3. En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que conforme luce a foja sub 1 y vta., la defensa técnica de Walter Oscar Albornoz, interpuso recurso de casación (en fecha 13/03/2016, mediante actuación N° 5273422 en PEX 138380/13), en contra del auto interlocutorio de fecha 03/03/2016, dictado por la Cámara Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, (actuación N° 5228482 en PEX 138380/13), que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba, que había formulado la defensa técnica del procesado Albornoz.

Que los fundamentos recursivos lucen presentados en fecha 22/03/2016, (ver actuación N° 5325587 en INC 138380/2), escrito en el que se precisó que el recurso de casación se funda en lo normado en el art. 428 incs. a) y b) del C.P.Crim.

2) Que en fecha 04/05/2017, se expidió el Procurador General, en actuación 7134113 en INC 138380/2, quien dijo en lo esencial que: “*…el otorgamiento de la probation sería incompatible con el deber estatal de investigar y esclarecer los hechos, en suma, obstaculizaría la efectiva dilucidación de los hechos, “implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar”, circunstancia que pondría en crisis el compromiso internacional asumido por el Estado argentino en la materia, al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y en el derecho interno con la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las disposiciones del Código Penal en el art. 80 inc. 11 incorporado por la ley 26.791”.*

*“Todos aquellos supuestos que involucren la investigación de hechos vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar y la dilucidación de las responsabilidades penales consecuentes deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión, más allá de las particularidades de cada caso. En síntesis, todos encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género o violencia familiar, obligan a ir a juicio…”.* En consecuencia propició el rechazo del recurso.

3) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso ha sido presentado y fundado temporáneamente, pues habiendo sido notificada la resolución atacada el 08/03/2016, (conforme comprobante habido en actuación N° 5246838 en PEX 138380/13), se interpuso en fecha 13/03/2016 (actuación N° 5273422 en PEX 138380/13), y se fundó el 22/03/2016, tal como luce en INC N° 138380/2, actuación N° 5325587.

Sin embargo, desde ya adelanto que el recurso debe rechazarse por incumplir con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece, como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.***

Que en lo que aquí concierne, es preciso señalar que el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba y ella fue denegada por la Cámara Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, mediante el interlocutorio, que con la casación se cuestiona.

Ahora bien, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que tiene como consecuencia, que el imputado siga sometido a proceso, y que por ende continúen las actuaciones en aras de la dilucidación de verdad real, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Es que inveteradamente, este Alto Cuerpo ha dicho: “***...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal…”*** (STJSL-S.J. Nº 46/12 - “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 03-L-09 – TRAMIX (IURIX) PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Consecuentemente con ello, se ha resuelto: “***…el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva…”***(ver entre muchos otros: STJSL-S.J. Nº 173/11, “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 –IURIX PEX Nº 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J. Nº 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX (IURIX) INC. Nº 66403/2, del 02/05/2012; STJSL-S.J.–S.D. Nº 091/14, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA)” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014.).

Tales conceptos fueron ratificados en autos*:* INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) – FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO***-*** IURIX INC. Nº 132772/4, de fecha 11/02/2016, entre muchos otros.

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA** **CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

///…

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*